



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 142 -2022-MPCP

Pucallpa, 23 MAR. 2022

VISTO:

El Exp. Ext. N° 35571-2020 que contiene el Informe Legal N° 213-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/03/2022, y los demás documentos conformantes del referido expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, con los documentos que conforman el expediente materia de análisis, la primera instancia mediante Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021, resolvió lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Oposición formulada por doña Luna León Sevina Diega Ángela, contra el procedimiento administrativo de Visación de Planos con fines de Dotación de Servicios Básicos, solicitado por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "30 de Mayo", en mérito a los fundamentos de la presente Resolución Gerencial. ARTICULO SEGUNDO.- PROCEDER, con la correspondiente Visación de Planos exclusivamente PARA FINES DE DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS; a favor de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "30 de mayo", formulado por el administrado Segundo Artemio Pereira Manuyama, identificado con DNI N° 80392951 en calidad de presidente del mencionado Asentamiento Humano, en mérito a los fundamentos de la presente Resolución Gerencial. Resolución que fue debidamente notificada con fecha 22 de octubre del 2021 al administrado Pereira Manuyama Segundo Artemio y notificado con fecha 10 de noviembre del 2021, a la administrada Luna León Sevina Diega Ángela;**

Que, mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2021, la administrada Luna León Sevina Diega Ángela interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (tercer día hábil) contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021, siendo derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 199-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL/nmum de fecha 18 de noviembre del 2021;

Que, mediante Proveído N° 144-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/12/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó al Sub Gerente de Formalización de la Propiedad, se emita un informe técnico que aclare la ubicación actual del predio donde se encuentra situado la posesión informal (Asentamiento Humano "30 de Mayo");

Que, mediante Informe N° 005-2022-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 12/01/2022, el Especialista en Saneamiento Físico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad señala que de acuerdo a los datos técnicos que obran en el expediente y a la inspección técnica realizada en dicho asentamiento humano. Al insertar las coordenadas a la base gráfica de la MPCP actualizada hasta la fecha, dicho predio se encuentra en el distrito de Calleria de acuerdo a la Ley N° 28753, **LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI**, donde se fija los límites del Distrito de Calleria;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."** (Énfasis agregado);



Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"; de igual forma el Inc. 217.2. describe: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; más adelante el Inc. 218.2 expresa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"; finalmente el Art. 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145°² del cuerpo normativo precitado;

Respecto a la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021

Que, se tiene que la resolución antes invocada, señala como fundamentos principales para su motivación lo siguiente:

"Que, por congruencia y debido procedimiento, atendiendo los extremos y fundamentos expuestos por la opositora, LUNA LEON SEVINA DIEGA ANGELA, respecto a la Visación de Planos de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "30 de Mayo", es de señalarse que, nuestras actuaciones administrativas respecto a la Visación de Planos con fines de Otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos, son actos de carácter social, el mismo que no permite reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular registral como parte del procedimiento de electrificación y según lo descrito en el artículo N° 026 de la Ley N° 28687 del mismo cuerpo normativo, "Los Certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título"; ello no significa ni puede significar afectación al derecho de posesión o de propiedad invocado por la opositora, pues, la entidad edil no se pronunciará en forma alguna en dicho extremo, por lo que siendo esto así, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno en los extremos de la oposición formulada, pues, el presente trámite no afecta el derecho de posesión que alega la opositora como fundamento principal de su oposición. (...)"

Ahora bien, se aprecia que el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial hace un correcto análisis sobre los aspectos más relevantes de la norma, resaltando la necesidad de que la población acceda a los servicios básicos a través del procedimiento sub materia; remarcando el hecho de que la naturaleza de los solicitado responde estrictamente a una necesidad social de acceder a los servicios básicos de luz, agua, desagüe, a los cuales tiene derecho todo ser humano y los mismos que están constitucionalmente amparados;

Que, sin embargo, es preciso aclarar, que la Ley N° 28687. Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y modificatoria, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, hace hincapié en su Art. 3° respecto al ámbito de aplicación que el mismo se ejecutará sobre predios ocupados por posesiones informales asentadas hasta el 31 de diciembre del 2015. Aspecto concordante con lo señalado en los Art. 24°³ y 26°⁴ del mismo cuerpo normativo;

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

³ Artículo 24° De la Factibilidad de Servicios Básicos.- La factibilidad de los servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, se otorgará previos Certificado o Constancia de

Que, de lo resaltado, este Despacho advierte que, si bien es cierto el procedimiento solicitado por la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "30 de Mayo", responde a una institución en la cual, la naturaleza de la misma no reconoce derecho de propiedad alguno ni afecta a los propietarios registrales, ello no significa que por este aspecto, el procedimiento de visación de planos para la obtención de servicios básicos (el mismo que incluso se encuentra contemplado dentro del Texto Único Ordenado de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en el Ítem 70) no se encuentre enmarcado dentro de los alcances establecidos por la norma reguladora de estos aspectos "Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su modificatoria, la Ley N° 31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización", siendo que por lo contrario su atención debe responder según el marco legal vigente para su licitud y eficacia absolutas;

Que, con lo descrito, se advierte que en mérito a los principios de Legalidad⁶, Debido Proceso⁷ y Verdad Material⁸, establecidos en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el área encargada de la calificación de la solicitud, debió solicitar a la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "30 de Mayo", se sirvan aclarar los aspectos relacionados con la antigüedad de la posesión que ellos vienen haciendo valer a razón de salvaguardar sus derechos como son el de petición y de defensa; a fin de que, se motive adecuadamente el acto administrativo que se iba a emitir en atención a la oposición formulada y en atención a la propia solicitud y de esta forma sustentar con base en derecho sobre los alcances de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos; aspecto que es requisito de validez de los actos administrativos, según lo señalado en el Art. 3° del TUO de la LPAG, la cual señala que los actos administrativos deben contener los siguientes aspectos: "(...) 4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**". 5. **Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**. De lo antes señalado, se advirtió durante el examen efectuado a la documentación de la solicitud primigenia de Visación de Planos para la obtención de Servicios Básicos, que en esta no se adjuntó documentación que acredite el cumplimiento del requisito de antigüedad exigido por ley⁹, lo que, como se dijo, debió ser observado y requerido subsanar a la parte solicitante por parte del área encargada de la calificación;

Que, siendo esta la situación, es menester señalar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...). Asimismo, el artículo 211° indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Finalmente, conforme al artículo 213° numeral 5 de la norma pre citada el plazo para ejercer la atribución de declarar la nulidad es en el plazo de 2 años computados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto y verificando que la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021, fue expedida el mes de octubre del año pasado, el plazo para ejercer la atribución de declarar la nulidad por esta entidad edil, se encuentra vigente;

Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción.

⁴ Artículo 26° **Certificados o Constancias de Posesión.- Los Certificados o Constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a los que se refiere el presente título.**

⁵ 1.1. **Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

⁶ 1.2. **Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

⁷ 1.11. **Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**

⁸ Artículo III de la Ley N° 28687 la cual nos remite al artículo 3° de la misma, y de acuerdo a su modificatoria, su antigüedad debe ser anterior al 31 de diciembre del 2015.

Que, habida cuenta que la falta de motivación de la resolución apelada es causal de nulidad, toda vez que inobservó las normas reglamentarias ante la motivación insuficiente respecto a los alcances de la Ley N° 28687. Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su modificatoria, la Ley N° 31056, corresponde que, de oficio, el acto administrativo sub comentario se declare nulo y se retrotraiga el procedimiento hasta la calificación de la solicitud; consecuentemente el área técnica deberá observar los aspectos concernientes a la antigüedad de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "30 de Mayo" y su subsanación será requerida a los solicitantes a fin de que procedan a adjuntar la documentación respectiva para la correcta calificación del procedimiento sub comentario; debiéndose tener en cuenta que lo señalado se realiza en observancia a que la **Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021** ha contravenido el interés público, toda vez que su emisión con los vicios antes resaltados generarían un precedente ante los procedimientos de visación de planos para la obtención de servicios básicos, toda vez que como todo procedimiento regulado por los cuerpos normativos existentes, los mismos tienen finalidad pública;

Que, asimismo es menester recalcar que el Despacho de Gerencia Municipal a través del Memorando Múltiple N° 076-2021-MPCP-GM y 077-2021-MPCP-GM de fecha 04 de junio del 2021 ha recordado a los órganos competentes de la tramitación de los procedimientos relacionados a Visación de planos y de Formalización de Predios, que la tramitación de los mismos deberá realizarse en observancia y estricta aplicación del marco legal vigente;

Respecto al recurso de apelación

Qué, asimismo, de los actuados, este Despacho advirtió que mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2021, la administrada Luna León Sevina Diega Ángela, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021; teniendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al recurso formulado, por cuanto al ser un acto nulo, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, mediante Informe Legal N° 213-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/03/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021; en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 01/10/2020 para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad proceda a formular las observaciones del caso y requiera la subsanación correspondiente, otorgando el plazo de ley, según lo descrito en el presente informe.** (ii) **DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada LUNA LEÓN SEVINA DIEGA ÁNGELA, contra la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;**

En consecuencia, este Despacho considera que la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021 deviene en NULA DE OFICIO por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021; en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 01/10/2020 para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad proceda a formular las observaciones del caso y requiera la subsanación correspondiente, otorgando el plazo de ley, según lo descrito en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada LUNA LEÓN SEVINA DIEGA ÁNGELA, contra la Resolución Gerencial N° 478-2021-MPCP-GAT de fecha 20 de octubre del 2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.



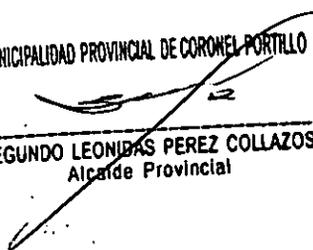
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Julio C. Delgado N° 219 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial

